

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En autos RIT T-36-2020, RUC N° 20-4-0296890-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, por sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se rechazó en todas sus partes la denuncia de vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daño moral deducida por don Víctor Alejandro Saavedra Candía en contra de Universidad de Los Lagos.

En contra del referido fallo la denunciante interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con *“precisar el sentido y alcance de los artículos 490 inciso 1° en relación con el artículo 493 del Código del Trabajo, en la medida que aquello puede afectar el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política”*. En este sentido, el artículo 490 citado establece *“La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente. En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación, y el artículo 493 dispone que “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios*



*suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.*

Sostiene que el artículo 493 del Código del Trabajo lo que exige es precisamente que el denunciante exponga y pruebe hechos que permitirían generar la sospecha de que se ha producido la vulneración alegada, generando como resultado una suerte de reducción probatoria en su beneficio. En efecto, si las referencias y datos que aporta la denuncia son de tal entidad que permiten al juez desprender indicios y, con ellos, concluir que se produjo una efectiva vulneración de derechos fundamentales, el denunciado tiene la obligación de explicar su proceder y de justificar suficientemente en forma objetiva y razonable las medidas que adoptó y su proporcionalidad, lo que se traduce, como se dijo, en que, al denunciante, se le facilita o aliviana la prueba.

Una conclusión en sentido diverso, importaría conculcar un principio que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, el de la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores, cuyo contenido esencial es permitirles acceder a los tribunales de justicia sin imponer trabas al ejercicio de las acciones que la legislación les confiere y a obtener una decisión conforme al derecho aplicable al caso concreto, dentro de lo cual se encuentra la norma sustantiva contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo, ya referida

**Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó el recurso de nulidad que el actor dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, teniendo en cuenta, respecto de la primera, que la demanda de tutela fue rechazada porque la acción no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 446 del citado texto legal, y por no haber enunciado en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada. Por ello, *“se advierte que los errores que se denuncian en el recurso no influyen en la parte dispositiva de la sentencia, pues aun cuando se les consideren efectivos, la sentencia no cambiaría, desde que, según la sentenciadora no existe enunciación en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada, ejercicio necesario y previo a la aplicación de la norma del artículo 493 del Código del Trabajo que el recurrente estima infringida”.*

Respecto de la segunda causal, se desestimó, al entender la Corte que *“mediante la interposición de la acción de tutela laboral el actor más bien reprocha*



*los fundamentos de la resolución que puso término a su contrata como también el procedimiento que lo antecedió, estimándose carente de sustento fáctico y normativo, pero lo cierto es que esta decisión descansa en un procedimiento administrativo donde el actor estuvo plenamente habilitado para ejercer todos los derechos que el ordenamiento legal le franquea, entre ellos el derecho a defensa y recurrir antes las instancias que el ordenamiento legal ampara, por lo que, en definitiva el reclamo del recurrente no se relaciona con la causal invocada, y que en todo caso, aparece que lo que se pretende es impugnar el valor probatorio que se otorgó a la prueba rendida, cuestión propia de un recurso de instancia y no un arbitrio de nulidad, pretendiendo que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a su posición jurídica, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, es decir, en la especie, no se trata que el tribunal haya ponderado la evidencia de una manera distinta a la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo, sino que al recurrente no le satisface la forma en que resolvió el tribunal del grado. Además, tampoco se cumple el supuesto que la vulneración a las máximas de la experiencia y a los principios de la razón suficiente y de la no contradicción que la recurrente estima infringidos, sean manifiesta y quede en evidencia de la sola lectura del fallo”.*

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, de la sola lectura del recurso, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no constituye un tópico susceptible de ser analizado por esta vía, puesto que el recurrente solicita en su intento unificador *“Precisar el sentido y alcance de los artículos 490 inciso 1° en relación con el artículo 493 del Código del Trabajo, en la medida que aquello puede afectar el derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política”* y específicamente argumenta que el referido artículo 493 exige que el denunciante exponga y pruebe hechos que permitirían generar la sospecha de que se ha producido la vulneración alegada, generando como resultado una suerte de reducción probatoria en su beneficio, por cuanto si las referencias y datos que aporta la denuncia son de tal entidad que permiten al juez desprender indicios y, con ellos, concluir que se produjo una efectiva vulneración



de derechos fundamentales, el denunciado tiene la obligación de explicar su proceder y de justificar suficientemente en forma objetiva y razonable las medidas que adoptó y su proporcionalidad.

Precisamente dicha norma fue la que estimó no aplicada en su recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, al haber razonado la sentencia de grado respecto de si la acción interpuesta se había ejercido en virtud del artículo 485 del Código del Trabajo, como vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, o como acción del artículo 489 del mismo cuerpo legal, como vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Sin embargo, la sentencia recurrida no emite ningún pronunciamiento respecto de la materia de derecho que solicita sea unificada, como expresamente reconoce el actor al señalar que *“la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelaciones Puerto Montt, en cuanto rechazó el recurso de nulidad interpuesto por esta parte, no considero el vicio denunciado, no dando lugar a la aplicación, no pronunciándose respecto del correcto sentido y alcance del artículo 493 del Código del Trabajo”*.

Efectivamente, como se indicó en los motivos precedentes, dicha causal se desestimó por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt considerando que la demanda de tutela fue rechazada porque la acción no cumplía con los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 446 del citado texto legal, y por no haberse enunciado en forma clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada, sin que se haya referido en modo alguno a la forma en cómo debe aplicarse la regla contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda causal, ocurre lo mismo, pues en primer lugar la Corte la rechaza porque la decisión se basó *“en un procedimiento administrativo donde el actor estuvo plenamente habilitado para ejercer todos los derechos que el ordenamiento legal le franquea, entre ellos el derecho a defensa y recurrir antes las instancias que el ordenamiento legal ampara”*, y en segundo lugar, considerando que más bien se pretende *“impugnar el valor probatorio que se otorgó a la prueba rendida, cuestión propia de un recurso de instancia y no un arbitrio de nulidad, pretendiendo que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a su posición jurídica”*, sin que se haga mención alguna al artículo 493 del estatuto laboral.



**Quinto:** Que, a su turno, la sentencia de contraste incorporada, dictada por esta Corte en recurso de unificación Rol N° 12.362-2015, se refiere a una situación fáctica no homologable, considerando que el caso de marras se refiere a un denunciante profesor universitario a contrata que prestaba servicios en una universidad pública, que al no tener un contrato de carácter indefinido fue sometido a los procesos de evaluación docente, con el objeto de determinar si conforme a su estatuto especial procedía la renovación de su contrata o si, por el contrario, era procedente el término de la misma, correspondiendo al Tribunal dilucidar si se habían producido las irregularidades denunciadas en los procesos de evaluación, en tanto que en el fallo de contraste demanda un profesor general básico contratado de manera indefinida por una Municipalidad para prestar servicios como titular en una escuela rural, luego de adjudicarse un concurso público, el que habría sido objeto, desde que inició la prestación de sus servicios, de una serie de acusaciones infundadas por parte de los apoderados de sus estudiantes, lo que dio origen a un sumario administrativo en su contra y a una medida de suspensión de funciones que se extendió por más de 11 meses, tiempo durante el cual su propia empleadora cometió una serie de otras acciones de menoscabo en su contra, a pesar de decretarse en definitiva sobreseimiento a su respecto, para finalmente después de instruirse un segundo sumario administrativo, aplicársele la sanción de término de su relación laboral por hechos que fueron causados por terceros precisamente con ese objeto, pero que en realidad no le eran imputables.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, y por otro lado, el fallo de cotejo no se pronuncia sobre la materia concreta que sirvió de fundamento a la decisión que se impugna, lo que conduce necesariamente a declarar inviable el intento unificador.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto, se observa el incumplimiento de los presupuestos contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.



Regístrese y devuélvase.

Nº 79.898-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernan González G., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el ministro señor Simpertigue y el ministro suplente señor González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 21/04/2023 15:51:50

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 21/04/2023 15:51:51

RAUL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 21/04/2023 13:53:14



RTXXXEGGMPW

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

